

Se suscribe á este periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la Redaccion sita en la calle de San Juan núm. 4.



Precio de la suscripcion, 6 rs. al mes para esta ciudad, 10 para particulares de los pueblos franco de porte; y para las justicias 11 rs. y 9 mrs. por trimestre.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO

de esta provincia.

Suplemento p. Núm. 369. Valencia.
Beneficencia.

En el boletín oficial n. 83 se insertó bajo el n. 278 la Real orden que se comunicó á este Gobierno político por el Ministerio de la Gobernación, mandando que el cabildo y visita eclesiástica exhibiesen á las Juntas municipales de Beneficencia los títulos de las fincas que, pertenecientes al ramo, estuvieren administrando.

En su consecuencia, en el boletín 89 circulé la orden correspondiente para el puntual cumplimiento de aquella determinación á las Juntas municipales de Beneficencia á fin de que exigiesen dichas noticias de los curas párrocos de los pueblos pertenecientes á la diócesis de esta provincia, á quienes comunicó la orden oportuna sobre el particular el Sr. Gobernador eclesiástico diocesano de Osma, sin que hasta ahora hubiesen presentado las indicadas Juntas en este Gobierno político los datos que se reclaman en la referida Real orden. Y para que no quede ilusoria dicha resolución, les prevengo por última vez lo verifiquen dentro del término improrogable de quince dias, contados desde esta fecha, y bajo la multa de diez ducados de irremisible esacción. Soria 6 de Setiembre de 1841. E. G. P. I., Vicente María Aspa.

Número 370.

Pasaportes.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la Península me ha comunicado con fecha 16 del próximo pasado la Real orden siguiente:

Recomendada á la vigilancia y celo de V. S.,

por circular de 21 de Junio último, la persecucion del contrabando que tanto influye en la baja de los productos de las Rentas del Estado, afectando á la vez la moral y buenas costumbres, y deseoso el Regente del Reino que produzca aquella disposicion los saludables efectos que se propuso al dictarla, ha tenido á bien mandar se observen las medidas siguientes:

1.ª No se expedirá pasaporte para los pueblos del campo de Gibraltar ni de la costa ó frontera, ni se concederá licencia para usar armas á persona alguna de quien conste á la Autoridad haber sido procesado por delito de fraude, bajo la multa de mil rs., al Alcalde que diese el pasaporte ó licencia, y quinientos al Secrerario que lo autorizase, sin perjuicio de exigir las mismas multas en caso de reincidencia, y ademas sujetarlos á la Autoridad judicial como auxilantes del fraude, en el caso de que los que obtuvieron el pasaporte cometiesen aquel delito bajo la salvaguardia de tal documento.

2.ª En la misma forma y bajo las penas prescritas en la medida anterior no se expedirá pasaporte para los puntos indicados á los que no tengan modo honesto y lícito de vivir y sepa la autoridad que se ocupan en el contrabando.

3.ª Ya sea que los alcaldes tengan duda de si las personas contenidas en las dos medidas anteriores han sido procesadas por delito de fraude, ya de que no tienen modo de vivir conocido, solo se librarán de las penas contenidas en aquellas, exigiendo á las personas á quien dieren pasaporte, fiador seguro de abono, el cual responda de todas las consecuencias; pero si el fiador admitido no tuviese la responsabilidad necesaria, el alcalde y secretario la sufrirán tambien en la forma prevenida en las dos primeras medidas, sin que por esto se libre al fiador de lo que como auxiliador pudiera corresponderle.

4.ª Todos los que obtuvieren pasaporte para cualesquiera pueblos del campo de Gibraltar, de la costa ó frontera en el radio ó distancia de seis le-

guas de ella, estarán obligados á presentar aquel documento al alcalde del pueblo en que cada dia pernecten y á obtener su refrendo, bajo las penas pecuniarias establecidas en los reglamentos, y los alcaldes cuidarán tambien de exigir la presentacion del pasaporte á las personas que se les hiciesen sospechosas, aun cuando vayan de paso y no pernecten en el pueblo.

5.^a Los alcaldes constitucionales vigilarán cuidadosamente á los que infundan sospechas, impidiéndoles el uso de armas y recogidoselas caso de no estar debidamente autorizados para ello.

6.^a Aprehendido que sea cualquier contrabandista, será remitida al Gefe político la licencia y pasaporte que la garanticen para viajar con armas, á fin de proceder á lo que corresponda, además de hacer efectivas las penas pecuniarias; y en caso de aparecer reincidente el alcalde dador del pasaporte, se dirigirá este al Juez que conozca de la causa de fraude á los efectos contenidos en la primera medida.

Y 7.^a Se recomienda el cumplimiento de las anteriores, previniendo que en caso contrario se exija la responsabilidad á quien corresponda.

De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos espresados.

Y yo lo comunico á los alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia para el mas puntual cumplimiento de lo mandado, bajo el apercibimiento de la indicada multa, que haré efectiva á quien falta á la anterior determinacion. Soria 3 de Setiembre de 1841.—El Secretario, G. P. I., Vicente María Aspa.

Número 371.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado la Real orden circular siguiente:

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice al de la Gobernacion de la Península lo siguiente:

El Regente del Reino se ha servido dirigirme la ley que sigue:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas, y en su Real nombre D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.^o Los bienes de las capellanías colativas á cuyo goce esten llamadas ciertas y determinadas familias, se adjudicarán como de libre disposicion á los individuos de ellas en quienes concurra la circunstancia de preferente parentesco segun los llamamientos; pero sin diferencia de sexo, edad, condicion ni estado.

Art. 2.^o En consecuencia de la anterior disposicion serán preferidos los parientes, que con arreglo á la fundacion sean de mejor linea, y entre los de esta aquel ó aquellos que fuesen de grado preferente. Cuando se hiciesen los llamamientos

en general á los parientes, sin distinguir de líneas ni grados, serán preferidos los mas próximos á los fundadores ó á los que estos señalasen como tronco.

Art. 3.^o En los casos en que las fundaciones dispongan que alternen las líneas, se dividirán los bienes entre estas con entera igualdad, y la porcion que á cada una corresponda se adjudicará á los individuos existentes de ella en los términos que dispone el artículo antecedente.

Art. 4.^o Cuando solo el patronato activo fuese familiar se adjudicarán tambien los bienes en concepto de libres á los parientes llamados á ejercerlo.

Art. 5.^o Si en alguna fundacion se dispusiere de los bienes para el caso en que dejare de existir la capellania, se cumplirá lo determinado en aquella.

Art. 6.^o Las disposiciones que precedan tendrán toda su aplicacion á las capellanías vacantes en la actualidad, y á las demas segun fueren vacando.

Art. 7.^o Los poseedores actuales continuarán gozando las capellanías en el mismo concepto en que las obtuvieron, y con entera sujecion á las reglas de las fundaciones respectivas. Pero podrán en su caso usar del derecho que les corresponda en virtud de los anteriores artículos.

Art. 8.^o Los pleitos que sobre capellanías colativas se hallen pendientes podrán continuar, y estas proveerse como tales, quedando los que lleguen á obtenerlas en el mismo caso que los actuales poseedores.

Art. 9.^o Los parientes que conforme á los cuatro primeros artículos de esta ley ó las personas que con arreglo al 5.^o tuviesen derecho á los bienes de capellanías que no se hallen vacantes, ó sobre las que penda litigio, podrán desde luego pedir que se les declare la propiedad de dichos bienes, sin perjuicio del usufructo que á los poseedores corresponde.

Art. 10. A los tribunales civiles ordinarios de los partidos en que radique la mayor parte de los bienes, corresponde hacer la aplicacion de los derechos que se declaran en esta ley.

Art. 11. La adjudicacion de los bienes se entenderá con la obligacion de cumplir, pero sin mancomunidad, las cargas civiles y eclesiásticas á que estaban afectos.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—El Duque de la Victoria.—En Madrid á 19 de Agosto de 1841.

Lo que de orden de S. A. comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1841.—José Alonso.

De la propia orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y demas efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1841.—El Gefe de seccion mas anti-

guo, Mariano Mestre.—Sr. Gefe político de Soria.

Lo que se anuncia en el boletín oficial para su mas exacto cumplimiento. Soria 4 de Setiembre de 1841.—E. G. P. I., Vicente María Aspa.

Núm. 372.

Por el Juzgado de primera instancia del partido de Agreda se ha exhortado á este Gobierno político á fin de que los alcaldes constitucionales y curas párrocos de los pueblos de esta provincia den noticia circunstanciada en un breve término de la existencia y paradero de Anaclero Pérez Sainz, natural y vecino de la villa de Noviercas, casado con Ines Martinez, y de oficio quinquillero, el que con una caballería menor y dos arquitas salió hará sobre quince meses hácia la parte del Burgo de Osmá y otros pueblos de los Pinares á ejercitarse en su tráfico, desde cuya época, que fue en primeros de Junio del año próximo pasado, no ha vuelto á su casa: y siendo interesantísimo el averiguar estos pormenores, se inserta en el boletín oficial para noticia del público y cumplimiento; previniendo que el indicado sugeto es corto de vista y sordo. Soria 31 de Agosto de 1841.—E. G. P. I., Vicente María Aspa.

Intendencia de esta provincia.

Número 373.

Por el Ministerio de Hacienda se me ha comunicado la circular siguiente:

Su Alteza el Regente del Reino se ha servido dirigirme con fecha 14 del corriente el decreto siguiente:

»Doña Isabel II por la gracia de Dios y por »la Constitucion de la Monarquía española Reina »de las Españas, y durante su menor edad D. Bal- »domero Espartero, Duque de la Victoria y de Mo- »rella, Regente del Reino, á todos los que las pre- »sentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cór- »tes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º »Los documentos justificativos de »anticipaciones y suministros hechos para atencio- »nes de guerra, y los recibos del medio diezmo »de 1837 y 1838, y los de caballos requisados, »se continuarán admitiendo por todo su valor co- »mo hasta aqui, en pago de la contribucion ex- »traordinaria de guerra de 180 millones.

Art. 2.º »Los espresados documentos de an- »tipaciones y suministros se admitirán tambien en »pago de las contribuciones ordinarias devengadas »hasta fin de Diciembre de 1840, y de las can- »tidades que resultan por cobrar de la contribu- »cion extraordinaria decretada por la ley de 30 »de Junio de 1838, y serán para estos casos tras- »feribles de una provincia á otra con las formali- »dades que el Gobierno considere necesarias.

Art. 3.º »Se suspende por ahora y solo has- »ta fin de Marzo de 1842, la admision de los do-

»cumentos de anticipaciones y suministros anterio- »res al 1.º de Enero de 1841 en pago de las con- »tribuciones ordinarias corrientes, ó sea de las ven- »cidas desde esta misma fecha, que no estuviesen »realizadas á la publicacion de esta ley. Por tan- »to mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Ge- »fes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles »como militares y eclesiásticas, de cualquiera cla- »se y dignidad, que guarden y hagan guardar, cum- »plir y ejecutar la presente ley en todas sus par- »tes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, »y dispondreis se imprima, publique y circule.—El »Duque de la Victoria.

Y deseando S. A. conciliar el beneficio que por esta ley se hace á los contribuyentes para el pa- go de los impuestos ordinarios vencidos hasta fin de Diciembre de 1840, y de los descubiertos por la contribucion extraordinaria de 1838, permitiéndose no solo la admision de los documentos, sino consintiendo la estralimitacion de los mismos por medio de la trasferencia de una provincia á otra, con la seguridad de que los indicados documentos han de ser legítimos; se ha servido mandar que se observen las reglas siguientes:

1.ª Para que los documentos justificativos de an- tipaciones y suministros hechos para atenciones de guerra de que trata el artículo 2.º de esta ley pue- dan ser admitidos por las oficinas de Hacienda ci- vil en pago de las contribuciones que espresa, y en los casos para que los declara transferibles de una provincia á otra, han de llevar al respaldo el sel- lo de la Intendencia de la provincia de que pro- ceden, y la toma de razon del Contador de Ren- tas de la misma.

2.ª El tenedor de los indicados documentos que los presente en pago, si es pueblo, han de esten- der á continuacion del mismo documento el Alcal- de y Procurador Síndico la obligacion de respon- der el pueblo, durante cuatro meses, de la legiti- midad de aquellos; y si es particular, ha de pres- tar la misma responsabilidad y por igual tiempo ba- jo su firma, si es de garantía para las oficinas, y en su defecto por otra que lo sea á satisfaccion de estas.

3.ª Los Intendentes, bajo la mas estrecha res- ponsabilidad, remitirán á la Direccion general de Rentas provinciales y á la Contaduría general de Valores relacion mensual de los documentos en que durante el mes se estampe el sello y ponga la to- ma de razon de la Contaduría, y de los que por efecto de la trasferencia se hayan admitido en pa- go durante el mismo mes procedentes de otras pro- vincias, expresando la de su origen, nombre del su- geto ó pueblo que hizo el suministro ó anticipa- cion, distrito militar donde se liquidó, la fecha é importe del documento, el pueblo ó particular que le adquirió, á quien se haya admitido.

4.ª Las espresadas Direccion de Rentas provin- ciales y Contaduría general de Valores ejercerán la vigilancia conveniente por medio de estas noticias oportunamente adquiridas; y con el fin de que las obtengan estendidas de una manera uniforme, cir-

Adm. Intendencia de esta provincia

entará un modelo á las Intendencias de todas las provincias, corrigiendo en tiempo los defectos y omisiones que noten, y dando cuenta al Gobierno en caso necesario.

Lo que comunico á V. de orden de S. A. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1841.—Pedro Surrá y Rull.

Lo que se hace saber á las justicias y ayuntamientos de esta provincia para su conocimiento, y que valiéndose de esta nueva gracia que les dispensa el Gobierno de S. M., puedan satisfacer desde luego los débitos de sus contribuciones, sin necesidad de otras escitaciones; teniendo presente que en fin del corriente mes se vence el tercer trimestre, y este y los atrasos han de ser efectivos con arreglo á la presente ley con la urgencia que las apuradas atenciones del Estado reclaman. Soria 2 de Setiembre de 1841.—Manuel de Villaverde.

Número 374.

Apesar de la extraordinaria penuria en que se encuentra esta Tesorería para atender á las graves y perentorias obligaciones que sobre ella pesan, no he exigido á los pueblos sus contribuciones en consideracion á hallarse los labradores en la recoleccion de la cosecha; pero habiendo terminado ésta, prevengo á todas las Justicias y Ayuntamientos, que si en el preciso término de veinte dias, contados desde el de la fecha, no ingresan en Tesorería los atrasos en que por todos conceptos estan en descubierto, sufrirán infaliblemente el apremio de ejecucion, que igualmente se despachará sin nuevo aviso por el tercio que vence en fin del presente mes, pasados los diez primeros dias del próximo Octubre; cuya medida de rigor no podré menos de adoptar por mas sensible que me sea. Soria 2 de Setiembre de 1841.—Manuel de Villaverde.

Número 375.

AMORTIZACION.

Hallándose concluida la recoleccion de frutos en toda la provincia, se hace indispensable que las justicias de los pueblos en que radican fincas que pertenecieron á los monasterios y conventos de ambos sexos, á capellanías vacantes, sea cual fuese su denominacion, y demas cuerpos ó particulares que por cualquier concepto adeuden frutos al Estado, hagan entender á los colonos arrendatarios, censuistas y deudores la obligacion en que se hallan de conducir los frutos á las paneras de la Comision principal en esta capital ó á los respectivos graneros de las subalternas de Agreda, Almazan, Burgo de Osma y Medinaceli, en donde se les satisfarán los portes á todos los que no tengan la obligacion de portearlo de su cuenta. Y en el caso de imposibilidad por falta de ganado ú otro motivo, deben avisarlo á esta Comision principal ó á las citadas subalternas para mandar porteadores; en la

Imprenta del Boletín, Martín Díez y compañía.

inteligencia de que serán responsables de los perjuicios que á estos se les irroque si no les fuesen entregados los granos en el acto de su presentacion, prefijándoles el término improrogable de 20 dias para que lo verifiquen; en el seguro supuesto de que transcurridos sin haber recogido las correspondientes cartas de pago, serán apremiados irremisiblemente conforme á lo dispuesto en las instrucciones que rigen.

Igual reconocimiento, y bajo la misma conminacion, deberá hacerse por las espresadas justicias y ayuntamientos á los deudores en maravedises á favor de los arbitrios sea cual fuese el concepto por que se hallen en descubierto. Al mismo tiempo y en cumplimiento de lo mandado en la prevencion 21 de la Instruccion de 25 de Diciembre de 1837, debe prevenirse á los contribuyentes se presenten á los Comisionados subalternos las cartas de pago de las cantidades que hayan satisfecho á los mismos, devolviendo los recibos provisionales que les libraron al recibir las cantidades, haciéndoles entender que estos no son suficientes á cubrir su responsabilidad, y de consiguiente que estan obligados á cangearlos por aquellas, y que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, debiendo poner en conocimiento de la Comision principal si, lo que no es de esperar, hubiese alguna omision por parte del subalterno en entregarles la carta de pago en los primeros ocho dias del mes siguiente al en que verifiquen el pago. Por tanto, pues, encargo á las justicias de todos los pueblos de esta provincia den la publicidad debida á esta comunicacion, bajo su mas estrecha responsabilidad, para que llegando á noticia de los deudores, no puedan alegar ignorancia y procedan desde luego á su esacto y debido cumplimiento. Soria 31 de Agosto de 1841.—Manuel de Villaverde.

Renta de Aguardientes y Licores.

En fin del corriente mes vence el tercer trimestre de los pueblos encabezados por dicha renta y el cuarto de los arrendados, y espero de los ayuntamientos se presentarán á pagar sus cupos con su acostumbrada puntualidad, pues de lo contrario me veré en la dura precision de pedir apremio contra los morosos, mayormente contra los que todavía se hallan en descubierto del anterior. Soria 1.º de Setiembre de 1841.—Pedro Morales.

IDEM.

Debiendo proceder (segun instrucciones que tengo de mi principal) al arriendo de dicha renta para el año próximo de 1842, los que gusten interesarse en algun partido, distrito, canton ó pueblos sueltos, inclusa la capital, podrán presentar en esta Comision sus proposiciones desde el momento; y siendo arregladas á las condiciones que estarán de manifesto serán admitidas. Soria 1.º de Setiembre de 1841.—Pedro Morales.